

Mérida, Yucatán, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra la declaración de inexistencia de la información emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00701518.-

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió:

"SOLICITO LOS CONTRATOS, LOS ANEXOS DE LOS CONTRATOS, LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS SI SE DIERON PARA EL PERIODO QUE SE SOLICITA, LOS DOCUMENTOS FUENTE QUE DEMUESTREN LOS PAGOS DEVENGADOS MENSUALES O CUANDO SE HAYAN LIQUIDADO LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, ASÍ HAYAN SIDO POR VÍA DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS, EMISIÓN DE CHEQUES O CUALQUIER FORMA DE PAGO QUE SE HAYA CONVENIDO CON EL PRESTADOR DE SERVICIOS. TODO LO ANTERIOR LO SOLICITO DE LOS CONTRATOS DEL SERVICIO DE LAVADO Y/O RENTA DE ROPA HOSPITALARIA PARA EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2017, DE LAS SIGUIENTES EMPRESAS

LAVARTEX, S.A.P.I. DE C.V.

LAVASAN, LAVANDERIA DE HOSPITALES Y SANATORIOS, S.A DE C.V.

SERVISAN S.A DE C.V.

HIGIENE TEXTIL, S.A DE C.V.

SEAO,

VOLCANES,

CAMBOMZI,

IBERIA,

COSMOPOLITAN, S.A DE C.V.

O PROPORCIONAR NOMBRE EMPRESA (S) ADJUDICADA(S), EN EL PERIODO SOLICITADO,

DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

INFORMAR, CANTIDAD TOTAL Y TIPO DE PRENDAS LAVADAS EN EL PERIODO SOLICITADO, NÚMERO Y TIPO DE BULTOS QUIRÚRGICOS LAVADOS Y/O ESTERILIZADOS LAVADOS.

INFORMAR, TAMAÑO EN CAPACIDAD DE CAMAS POR HOSPITAL, NÚMERO DE CIRUGÍAS Y PACIENTES ATENDIDOS EN EL PERIODO.





INFORMAR, SI EN EL PERIODO SE COMPRÓ ROPA HOSPITALARIA, ESPECIFICAR, MONTO TOTAL DEVENGADO Y CANTIDAD Y TIPO DE PRENDA ADQUIRIDA."

SEGUNDO.- El trece de julio del presente año, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado al recurrente con base en lo manifestado por el Jefe del Departamento de Normatividad, Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos y por la Directora de Administración y Finanzas, ambos de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de las cuales determinaron sustancialmente lo siguiente:

Respuesta del Jefe del Departamento de Normatividad, Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos:

"...EN ESTE SENTIDO SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA Y SE INFORMA QUE NO CONTAMOS CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA... POR LO TANTO ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGA LOS DATOS PUNTUALMENTE PROPORCIONADOS POR EL C...., EN VIRTUD DE QUE NO OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN.

Respuesta de la Directora de Administración y Finanzas:

"...DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ME PERMITO MANIFESTAR QUE: NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN ALGUNA POR LO PUNTUALMENTE SEÑALADO POR EL CIUDADANO, POR LO QUE LA INFORMACIÓN NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA.

..."

TERCERO.- En fecha diecinueve de julio del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:





"NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE SE HAYA REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LAS DIFERENTES ÁREAS DEL SUJETO OBLIGADO. SI SE ESTÁN BUSCANDO LOS DATOS PUNTUALES, ES NECESARIO TENER UNA VISIÓN AMPLIADA DE LO QUE SE SOLICITA..."

CUARTO.- Por auto emitido el día veinte de julio de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio del presente año, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra la declaracion de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00701518, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintisiete de julio del año en curso, se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante cédula el quince de agosto del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día dieciocho de septiembre del año que nos ocupa, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Titular de la Ventanilla Única de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, constante de una hoja, y anexos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información

registrada bajo el folio 00701518; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado al oficio y constancia adjunta, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en señalar que la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00701518, resultó debidamente procedente, pues de la búsqueda exhaustiva realizada por las respectivas áreas administrativas no se encontró información respecto a lo solicitado, toda vez que no se ha generado ni se posee documento alguno en relación a lo requerido por el recurrente en la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Órganismo Autónomo a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone; asimismo, a la parte recurrente se le notificó a través del correo electrónico, que designó para tales fines, el veintisiete del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00701518, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener: 1) los contratos efectuados por el servicio de lavado y/o renta de ropa hospitalaria de las siguientes empresas: Lavartex, S.A.P.I. de C.V., Lavasan, Lavanderia de Hospitales y Sanatorios, S.A. de C.V., Servisan S.A. de C.V., Higiene Textil, S.A. de C.V., SEAO, Volvane's, Cambomzi, Iberia, Cosmopolitan, S.A. de C.V., 2) anexos de los contratos, 3) si los hubiere: los convenios modificatorios, 4) los documentos que demuestren los pagos e devengados mensuales o por liquidación total de los servicios prestados (ya sea por transferencias bancarias, cheques o cualquier forma de pago convenido, todos del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, o 5) el nombre de la empresa o empresas a cuyo favor se hayan adjudicado dichos contratos por el servicio de lavado y/o renta de ropa hospitalaria en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, 6) cantidad total y tipo de prendas lavadas en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, 7) número y tipo de bultos quirúrgicos lavados y/o esterilizados, 8) capacidad de camas por hospital, 9) número de cirugías y pacientes atendidos en el periodo comprendido del primero de enero/al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y 10) monto total devengado, canţídad y tipo de prenda adquirida de la ropa hospitalaria que se compró del primero de énero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

De igual manera, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se advierte que el recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información 6), 7), 8), 9) y 10); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 1), 2), 3), 4) y 5).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:



NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO

DE 1995

TESIS: VI.2O. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

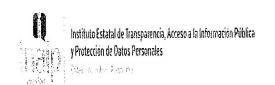
PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó sú inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos 6), 7), 8), 9) y 10), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Por su parte, en fecha trece de julio del año en curso, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo manifestado por el Jefe del Departamento de Normatividad, Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos y por la Directora de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declararon la inexistencia de la información de los contenidos 1), 2), 3) y 4); por lo que



inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día diecinueve de julio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra las citadas respuestas por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

Admitido el recurso de revisión en fecha quince de agosto del año que transcurre se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

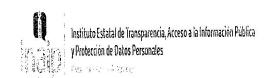
Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ÁSÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS



..."

DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

Las fracciones XXI y XXVII del numeral 70 de la Ley referida establece como información pública obligatoria la relativa a la información financiera sobre el presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, así como los informes del ejercicio/ trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable y las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, respectivamente, esto es, que por ministerio de Ley deberán de publicar toda información relativa al presupuesto, los informes que legalmente generen, así como sus respectivas estadísticas en cumplimiento de sus atribuciones, y los contratos, convenios, permisos o demás actos jurídicos que celebren los sujetos obligados; por lo que, toda información relativa a dichas fracciones, deben ser proporcionadas por ser de carácter público; por ende, en



caso de existir alguna relacionada con la información peticionada, a saber: 1) los contratos efectuados por el servicio de lavado y/o renta de ropa hospitalaria de las siguientes empresas: Lavartex, S.A.P.I. de C.V., Lavasan, Lavanderia de Hospitales y Sanatorios, S.A. de C.V., Servisan S.A. de C.V., Higiene Textil, S.A. de C.V., SEAO, Volvanes, Cambomzi, Iberia, Cosmopolitan, S.A. de C.V., 2) anexos de los contratos, 3) si los hubiere: los convenios modificatorios, 4) los documentos que demuestren los pagos devengados mensuales o por liquidación total de los servicios prestados (ya sea por transferencias bancarias, cheques o cualquier forma de pago convenido, todos del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos míl diecisiete, o 5) el nombre de la empresa o empresas a cuyo favor se hayan adjudicado dichos contratos por el servicio de lavado y/o renta de ropa hospitalaria en el periode comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, deberá procederse a su entrega por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone las fracciones XXI y XXVII, respectivamente, del citado artículo 70. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

En añadidura, con fundamento en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable a fin de conocer el Área o Áreas que resultan competentes, así como establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, para estar en aptitud de proceder a la valoración de la conducta de sarrollada por el Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:



"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

..."

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.



..."

...,

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

Así también, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

- I. ÓRGANOS DE GOBIERNO
- B) DIRECCIÓN GENERAL.
- II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:
- D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
- G) DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

X. SUSCRIBIR ACUERDOS, CONVENIOS, CONTRATOS Y CUALQUIER TIPO DE INSTRUMENTO LEGAL CON LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y CON INSTITUCIONES SOCIALES Y PRIVADAS, SIEMPRE QUE ESTEN RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL ORGANISMO;

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

III. COLABORAR CON LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO EN EL PROCESO ANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE DEL ORGANISMO;

V. REVISAR Y VISAR LOS CONVENIOS, ACUERDOS, CONTRATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE ELABORE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS E IMPLIQUEN ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE AFECTEN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO;



..."

XI. COORDINAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, DE SU COMPETENCIA Y AQUELLOS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR GENERAL;

ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

III. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES.

ARTÍCULO 38. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

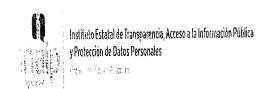
VI. ELABORAR, REVISAR Y, EN SU CASO, VALIDAR LOS ASPECTOS JURÍDICOS, ASÍ COMO DIFUNDIR LOS LINEAMIENTOS Y REQUISITOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE, LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ACUERDOS, SANCIONES, DICTÁMENES, AUTORIZACIONES O CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO DE NATURALEZA JURÍDICA QUE CELEBRE O EXPIDA EL ORGANISMO Y DICTAMINAR SOBRE SU INTERPRETACIÓN, RESCISIÓN, REVOCACIÓN, TERMINACIÓN O NULIDAD;

IX. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE CELEBRE EL ORGANISMO, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS Y DISPOSICIONES INTERNAS QUE REGULEN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL MISMO;

ARTÍCULO 39. LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.

DE IGUAL FORMA, ESTA DIRECCIÓN CONTARÁ CON LOS DEPARTAMENTOS, OFICINAS Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE APRUEBE EL DIRECTOR GENERAL DENTRO DEL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO A ESTA DIRECCIÓN Y EL ESQUEMA QUE APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó en el sitio oficial de los Servicios de Salud de Yucatán, en específico su directorio, en el siguiente link: http://salud.yucatan.gob.mx/directorio/; consulta de



mérito, de la cual, se observa el directorio de los Servicios de Salud de Yucatán, en específico, las diferentes sub áreas que integran la Dirección de Asuntos Jurídicos, entre las que se encuentra, el Jefe del departamento de Normatividad, Convenios y Contratos, consulta que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Dirección de Asuntos Jurídicos		
Lio. Edgar Reyes Escalante Centeno Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servícios de Salud de Yucatán	930 30 50	45307
C. Gabriela Anahí Gómez Domínguez Secretaria de Dirección	930 30 50	45028 45065
Lic. Rossana Morcillo Herrera Subdirectora Jurídica	930 30 50	45022
Lic. William René Negrón Ortiz Jefe de departamento de lo Contencioso Administrativo		
Lic. José Manuel Montero Pacheco Jefe del departamento de Normatividad, Convenios y Contratos	930 30 50	45022

De las disposiciones legales y de la consulta previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector paraestatal, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los Organismos Públicos Descentralizados son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública
 Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus
 respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto,
 debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.



- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "Servicios de Salud de Yucatán", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra los órganos de gobierno, que a su vez se integra por un Director General, entre otros, y por Unidades Administrativas entre las que se encuentran la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Asuntos Jurídicos, entre otros.
- Que el Director General tiene entre sus facultades y obligaciones, el suscribir/
 acuerdos, convenios, contratos y cualquier tipo de instrumento legal con las
 dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, así
 como con otras entidades federativas y con instituciones sociales y privadas,
 siempre que estén relacionados con el objeto del organismo, entre otras.
- Que el Director de Administración y Finanzas, tiene entre sus atribuciones la aplicación de las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; colaborar con la dirección de planeación y desarrollo en el proceso anual de programación y presupuestación, así como en el ejercicio y control presupuestal y contable del organismo; revisar y visar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la Dirección de Asuntos Jurídicos e impliquen actos de administración y dominio, así como aquellos que afecten el presupuesto del organismo; y coordinar los procesos de adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, de su competencia y aquellos que le asigne el Director General, entre otros.
- Que la Dirección de Administración y Finanzas, cuenta con diversas subdirecciones, entre las que se encuentra la Subdirección de Recursos Materiales.
- Que el Director de Asuntos Jurídicos tiene entre sus atribuciones la elaboración, revisión y validación de los aspectos jurídicos, así como la difusión de los lineamientos y requisitos a que deben sujetarse los contratos, convenios, acuerdos, sanciones, dictámenes, autorizaciones o cualquier acto administrativo de naturaleza jurídica que celebre o expida el organismo y dictaminar sobre su interpretación, rescisión, revocación, terminación o nulidad;



- y llevar el registro de los contratos, convenios y acuerdos que celebre el organismo, así como los documentos y disposiciones internas que regulen la actividad administrativa del mismo, entre otras.
- Que de la consulta efectuada al sitio oficial de los Servicios de Salud de Yucatán, en específico el directorio de dicho organismo, fue posible advertir que entre las sub áreas que integran la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentra la Jefatura del departamento de Normatividad, Convenios y Contratos.

Como primer punto se determina que para el caso de los contenidos 1) / 195 contratos efectuados por el servicio de lavado y/o renta de ropa hospitalaria de las siguientes empresas: Lavartex, S.A.P.I. de C.V., Lavasan, Lavanderia de Hospitales y Sanatorios, S.A. de C.V., Servisan S.A. de C.V., Higiene Textil, S.A. de C.V., SEAO, Volvanes, Cambomzi, Iberia, Cosmopolitan, S.A. de C.V., 2) anexos de los contratos, 3) si los hubiere: los convenios modificatorios, y 5) el nombre de la empresa o empresas a cuyo favor se hayan adjudicado dichos contratos por el servicio de lavado y/o renta de ropa hospitalaria en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, quienes resultan competentes para resguardar la información, son el Director General, la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Asuntos Jurídicos, pues el primero, es quien suscribe los acuerdos, convenios, contratos y cualquier tipo de instrumento legal con las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con otras entidades federativas y con instituciones sociales y privadas, siempre que estén relacionados con el objeto del organismo; el segundo, es quien revisa y visa los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la Dirección de Asuntos Jurídicos e impliquen actos de administración y dominio, así como aquellos que afecten el presupuesto del organismo; y el último de los nombrados, es quien se encarga de la elaboración, revisión y validación de los aspectos jurídicos, así como la difusión de los lineamientos y requisitos a que deben sujetarse los contratos, convenios, acuerdos, sanciones, dictámenes, autorizaciones o cualquier acto administrativo de naturaleza jurídica que celebre o expida el organismo y dictaminar sobre su interpretación, rescisión, revocación, terminación o nulidad, y llevar el registro de los contratos, convenios y acuerdos que celebre el organismo, así como los documentos y disposiciones internas que regulen la actividad administrativa del mismo; por/lo tanto, resulta indiscutible que pudieran tener en sus archivos la información que es del interés



del ciudadano conocer, esto es, pudieran poseer la información en los términos peticionados por aquél.

Finalmente, en cuanto al contenido 4) los documentos que demuestren los pagos devengados mensuales o por liquidación total de los servicios prestados (ya sea por transferencias bancarias, cheques o cualquier forma de pago convenido, todos del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el área que resulta competente para tenerlo en sus archivos es la Dirección de Administración y Finanzas, ya que le corresponde colaborar con la dirección de planeación y desarrollo en el proceso anual de programación y presupuestación, así como en el ejercicio y control presupuestal y contable del organismo y coordina los procesos de adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, de su competencia y aquellos que le asigne el Director General.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00701518.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, a saber, en cuanto a los contenidos 1), 2), 3) y 5), el Director General, la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Asuntos Jurídicos, y del diverso 4), solo la Dirección de Administración y Finanzas.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en las respuestas que fueran notificadas al particular el trece de julio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, emitidas por el Jefe del Departamento de Normatividad, Convenios y Contratos de la Dirección de Asuntos Jurídicos y por la Directora de Administración y Finanzas, mediante las cuales el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información peticionada.



En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se desprende que en relación a los contenidos 1), 2) y 3), la Dirección de Asuntos Jurídicos (a través de la Jefatura del departamento de Normatividad, Convenios y Contratos), señaló: "...en este sentido se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Jurídica y se informa que no contamos con la información solicitada... Por lo tanto me permito informarle que esta unidad administrativa no cuenta con los documentos que contenga los datos puntualmente proporcionados por el C...., en virtud de que no obran en los archivos de esta Dirección..."; por su parte la Dirección de Administración y Finanzas en relación a los contenidos 1), 2), 3) y 4), manifestó: "...Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida, me permito manifestar que: No se encontró información alguna por lo puntualmente señalado por el ciudadano, por lo que la información no obra en los archivos de esta dependencia..."; sin embargo, el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, no fue requerido para confirmar, revocar o modificar las respuestas referidas por las Áreas que resultaron competentes, esto es, la declaración de inexistencia de la información antes mencionada, pues de las constancias que obran en autos no se advierte resolución alguna por parte del Comité de Transparencia que así lo acredite.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.



- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a dos de las Áreas que de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultaron competentes para tener la información peticionada, a saber, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas, quienes declararon la inexistencia de los contenidos 1), 2), y 3), aunado que la última área citada, también declaró la inexistencia del diverso 4), lo cierto es, que por una parte el Sujeto Obligado omitió requerir a la otra Área en la especie resultó competente, a saber, el Director General, no agotando así la búsqueda de la información solicitada, cuando acorde al artículo 131 de la Ley General de la Materia, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas



las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de información solicitada, es decir, se debe requerir al área competente, a fin de que ésta efectué la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y proceda a entregarla, o en su caso, a declarar la inexistencia de la misma de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia; y por otra, las respuestas proporcionadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, es decir, no citaron los preceptos u ordenamientos legales aplicables al caso concreto, ŋiseñalaron las situaciones de hecho específicas que justifiquen su actuación del porque no cuentan con la información peticionada, aunado a que dichas declaraciones∫de∠ inexistencia no fueron remitidas al Comité de Transparencia respectivo a fin que éste pudiera actuar de conformidad a los artículo 138 y 139 de la Ley General de/ Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en adición no se pronunciaron respecto al contenido 5), ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia en sus archivos.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado con la intención de subsanar su proceder y modificar el acto reclamado, a través del oficio marcado con el número DAJ/3497/3010/2018 de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, anexó el diverso oficio marcado con el número SSY/SRM/683/2018, mediante el cual la Dirección de Administración y finanzas (a través de la Subdirección de Recursos Materiales) emitió una nueva respuesta en la cual señaló: "...Al respecto le informamos nuevamente, tal y como lo hicimos anteriormente en el oficio No. SSY/SRM/534/2018, que NO se ha realizado en esta Subdirección, ningún contrato con las empresas que mencionan en la solicitud...".

De lo anterior, se deduce que únicamente resulta ajustado la respuesta emitida por la **Dirección de Administración y finanzas** (a través de la Subdirección de Recursos Materiales), pues en ella señaló las situaciones de hecho específicas que justificaron el por qué no cuenta con los contenidos 1), 2), 3) y 4), misma declaración de inexistencia que fue Confirmada por el Comité de Transparencia en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto del año en curso, e informada al particular a través de los estrados del Sujeto Obligado en misma fecha; no



obstante lo anterior dicha Área competente continúo sin pronunciarse respecto del contenido 5), ya sea para su entrega o inexistencia.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la nueva respuesta no logró modificar el acto reclamado, a saber, la declaración de inexistencia de la información peticionada, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00701518; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo/ rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente modificar la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado a través de la cual declaró la inexistencia de la información, misma que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el trece de julio de dos mil dieciocho, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

• Requiera, al Director General, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva respecto de los contenidos de información 1) los contratos efectuados por el servicio de lavado y/o renta de ropa hospitalaria de las siguientes empresas: Lavartex, S.A.P.I. de C.V., Lavasan, Lavanderia de Hospitales y Sanatorios, S.A. de C.V., Servisan S.A. de C.V., Higiene Textil, S.A. de C.V., SEAO, Volvanes, Cambomzi, Iberia, Cosmopolitan, S.A. de C.V., 2) anexos de los contratos, 3) si los hubiere: los convenios modificatorios, y 5) el nombre de la



empresa o empresas a cuyo favor se hayan adjudicado dichos contratos por el servicio de lavado y/o renta de ropa hospitalaria en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y los entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- Inste de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas, para que se pronuncie respecto del contenido de información 5) el nombre de la empresa o empresas a cuyo favor se hayan adjudicado dichos contratos por el servicio de lavado y/o renta de ropa hospitalaria en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, ya sea para su entrega, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia;
- Requiera nuevamente a la Dirección Jurídica para que declare fundada y
 motivadamente la inexistencia de los contenidos 1), 2) y 3), y se pronuncie
 respecto del diverso 5), ya sea para su entrega, o bien para declarar su
 inexistencia conforme a derecho; y
- Posteriormente, requiera al Comité de Transparencia para que modifique el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, incorporando la respuesta fundada y motivada que emita la Dirección Jurídica respecto de los contenidos 1), 2) y 3); y en relación a las respuestas que emitan el Director General y la Dirección Jurídica, siempre y cuando la conducta de estos, consista en la declaración de la inexistencia de la información peticionada, mismas que se encuentran especificadas en los puntos que anteceden, proceda a su incorporación en su determinación; y
- Finalmente, notifique al particular todo lo anterior, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se: >

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Modifica la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado a través de la cual declaró la inexistencia de la información, misma que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el trece de julio de dos mil dieciocho, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO .- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.

LICOA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA PRESIDENTE

M.D. ALDRÍN MARTÍN BRICÉÑO CONRADO COMISIONADO LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS COMISIONADA